



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

6 de junio de 2007

Consulta Núm. 15559

Acusamos recibo de su consulta del 1 de junio de 2007. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

“El propósito de la presente es solicitar una opinión oficial y certificada de su oficina con relación a las enmiendas a la Ley 80 de 30 de mayo de 1976 que entraron en vigor el 7 de octubre de 2005 [aumentando la indemnización pecuniaria a los empleados despedidos sin justa causa]. específicamente, me interesa su opinión sobre si dichas enmiendas son prospectivas o retroactivas.

Los hechos materiales que motivan la pregunta son;

En julio del 2005, o sea antes de que entrara en vigor la enmienda a la ley 80, compañía x despide a varios empleados por eliminación de plazas. el 22 de noviembre de 2005, dichos empleados radicaron demanda en el tribunal reclamando discrimen por edad y despido injustificado. en cuanto a la reclamación de mesada, los demandantes argumentan que tienen derecho a la reclamar la mesada aumentada según provee la

enmienda porque se trata de "legislación remediadora" y cuando radicaron su demanda ya estaba en vigor la ley nueva. la posición de la parte demandada es que la enmienda es prospectiva y que no puede aplicarse retroactivamente a despidos ocurridos antes de que entrara en vigor la ley. el artículo 3 del código civil dispone claramente; " las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario en este caso, la enmienda a la ley num. 80 no dice que será de aplicación retroactiva.

Favor dejarme saber la posición oficial de ustedes o del departamento del trabajo con relación a lo anterior. agradeceré también que me envíen copia de cualquier otra opinión pasada, si alguna, que hayan emitido sobre este tema."

Acuso recibo de su comunicación el la cual nos solicita una opinión en torno a la interpretación de la retroactividad de la Ley Núm. 128 de 1 de octubre de 2005 que enmienda la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de Despido Injustificado*.

La función de la Oficina del Procurador del Trabajo es la de emitir opiniones sobre cuestiones de interpretación o aplicación relacionadas a las leyes y reglamentos que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

No obstante, esta Procuraduría tiene como norma el abstenerse de emitir opiniones sobre consultas que las mismas estén ante la consideración de un organismo administrativo o ante el escrutinio judicial, quienes son los llamados, en última instancia a interpretar y dilucidar la controversia.

No obstante lo antes dicho, y con el propósito de ofrecerle alguna información que pueda ser de utilidad, le informo que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que: "a menos que expresamente así lo indique la Asamblea Legislativa, las leyes tendrán efecto prospectivo." Véase *Ocasio vs. Díaz*, 88 DPR 676, 754,782 (1963) (Op. Del Juez Pérez), *Guardiola vs. Morán*, 114 DPR477, 480 (1983), *Díaz vs. Srio. De hacienda*, 114 DPR 865(1983) y *Vélez vs. Srio. De Justicia*, 84 JTS 59 (Rebollo).

Este principio de la no retroactividad es uno corriente y cardinal, bien reconocido, de interpretación estatutoria, al que se le ha dado vigencia legislativa por el Art. 3 del Código Civil. *Rodríguez vs. Millar 23 DPR 594, 601 (1916)*. Se ha dicho que la absoluta retroactividad del derecho positivo sería la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica, pero que la absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho. *Ocasio vs. Díaz, 88 DPR 676, 728, 729 (1963)*.

De ahí que el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico no impida la legislación retroactiva, sino que meramente indica que, si la ley no dispone lo contrario, se aplicará prospectivamente. No obstante, debemos tener presente que el Artículo II de la Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe legislación retroactiva que afecte derechos contractuales.

Además, cuando se enmienda parte de una ley vigente, la enmienda empieza a regir según disponga la ley enmendatoria, sin que se retrotraiga la enmienda a la fecha de vigencia de la ley original, salvo, claro está, que la ley enmendatoria así lo disponga y no perjudique derechos adquiridos. *Véase López vs. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 242-243 (1943)*. Esta regla de la no retro actividad es aplicable solamente al derecho sustantivo y no al procesal.

Finalmente, le informamos que esta Procuraduría emitió la Consulta Núm. 14295 cuando la Ley Núm. 234 de 17 de septiembre de 1996 enmendó la compensación por despido injustificado de la Ley Núm. 80, *antes citada*. En aquella ocasión esta Procuraduría determinó que a menos que la Asamblea Legislativa expresamente hubiera dispuesto lo contrario, el cómputo de la de la indemnización que le corresponde al trabajador debe basarse en el estado de derecho existente a la fecha en que ocurrió el despido injustificado.

Esperamos esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Félix Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo